



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 27

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 60. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jacinto Amilpas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			35'914,709.04
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4'585,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2'445,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	2'245,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2'130,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2'130,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4'153,050.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	85,650.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	29,900.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÓNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,750.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4'067,400.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	820,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
PARQUES Y JARDINES	Recursos Fiscales	Corrientes	79,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	42,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	255,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	305,750.00
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,350.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'170,000.00
SANITARIOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA,	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,800.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	11,800.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,800.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	26'654,856.04
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	14'842,320.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11'321,058.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	2'841,320.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	311,004.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	368,938.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11'812,536.04
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4'375,256.69
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7'437,279.35
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	2.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en Pesos
Total	35'914,709.04
Impuestos	4'585,000.00
Impuestos sobre los ingresos	10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2'445,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2'130,000.00
Contribuciones de mejoras	450,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	450,000.00
Derechos	4'153,050.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	85,650.00
Derechos por prestación de servicios	4'067,400.00
Productos	11,800.00
Productos de tipo corriente	11,800.00
Aprovechamientos	60,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	50,000.00
Otros Aprovechamientos	10,000.00
Participaciones y Aportaciones	26'654,856.04
Participaciones	14'842,320.00
Aportaciones	11'812,536.04
Convenios	3.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$ 35,914,709.04	2,771,009.99	3,192,014.93	3,177,499.93	2,953,530.93	2,933,349.93	3,006,183.93	2,991,696.93	3,211,354.93	2,895,505.93	2,807,519.95	2,875,008.95	3,100,029.71
IMPUESTOS	4,585,000.00	1,175,000.00	547,506.00	528,141.00	263,722.00	233,641.00	349,175.00	347,188.00	360,146.00	205,797.00	125,411.00	205,000.00	244,273.00
Impuestos sobre los ingresos	10,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	8,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,445,000.00	1,000,000.00	400,000.00	178,141.00	151,000.00	50,000.00	60,237.00	58,126.00	78,680.00	37,154.00	87,411.00	150,000.00	194,251.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,130,000.00	175,000.00	147,506.00	350,000.00	111,722.00	182,641.00	288,938.00	289,062.00	273,466.00	168,643.00	38,000.00	55,000.00	50,022.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	450,000.00	0.00	0.00	0.00	45,000.00	55,000.00	12,000.00	0.00	201,000.00	45,000.00	38,000.00	25,000.00	29,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	450,000.00	0.00	0.00	0.00	45,000.00	55,000.00	12,000.00	0.00	201,000.00	45,000.00	38,000.00	25,000.00	29,000.00
DERECHOS	4,153,050.00	353,950.00	345,150.00	345,000.00	345,450.00	345,350.00	345,650.00	345,150.00	345,050.00	345,350.00	345,750.00	345,850.00	345,350.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	85,650.00	15,000.00	6,200.00	6,050.00	6,500.00	6,400.00	6,700.00	6,200.00	6,100.00	6,400.00	6,800.00	6,900.00	6,400.00
Derechos por prestación de servicios	4,067,400.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00	338,950.00
PRODUCTOS	11,800.00	1,000.00	1,800.00	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00						
Productos de tipo corriente	11,800.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,800.00	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	60,000.00	4,200.00	4,200.00	9,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	9,200.00	4,200.00	4,200.00	4,000.00	4,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	50,000.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,200.00	4,000.00	4,000.00
Otros aprovechamientos	10,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	26,654,856.04	1,236,859.99	2,294,158.93	2,294,158.95	2,294,158.95	2,476,406.71							
Participaciones	14,842,320.00	1,236,859.99	1,236,860.01	1,236,860.02	1,236,860.06								
Fondo Municipal de Participaciones	11,321,058.00	943,421.50	943,421.50	943,421.50	943,421.50	943,421.50	943,421.50	943,421.50	943,421.50	943,421.50	943,421.50	943,421.50	943,421.50
Fondo de Fomento Municipal	2,841,320.00	236,776.66	236,776.66	236,776.66	236,776.66	236,776.66	236,776.66	236,776.66	236,776.66	236,776.66	236,776.68	236,776.69	236,776.69
Fondo Municipal de Compensaciones	311,004.00	25,917.00	25,917.00	25,917.00	25,917.00	25,917.00	25,917.00	25,917.00	25,917.00	25,917.00	25,917.00	25,917.00	25,917.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	368,938.00	30,744.83	30,744.83	30,744.83	30,744.83	30,744.83	30,744.83	30,744.83	30,744.83	30,744.83	30,744.83	30,744.83	30,744.87
Aportaciones	11,812,536.04	0.00	1,057,298.94	1,057,298.93	1,239,546.65								
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	4,375,256.69	0.00	437,525.67	437,525.67	437,525.67	437,525.67	437,525.67	437,525.67	437,525.67	437,525.67	437,525.67	437,525.66	0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	7,437,279.35	0.00	619,773.27	619,773.27	619,773.27	619,773.27	619,773.27	619,773.27	619,773.27	619,773.27	619,773.27	619,773.27	1,239,546.65
Convenios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección A. Del Impuesto Predial.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

**Tabla de Valores Catastrales
de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2016**

Zonas de Valor	Suelo Urbano Valor en pesos por metro cuadrado
A	550.00
B	500.00
C	400.00
D	335.00
E	250.00
Fraccionamiento	330.00
Susceptible de Transformación	110.00
Agencias y Rancherías	110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Zonas de Valor	Suelo Rustico Valor en pesos por hectárea
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso Agrícola	96,300.00
Bases Mínimas	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA

**Tabla de Valores Catastrales Unitarios por metro cuadrado de construcción
Según Tipología para el Estado de Oaxaca.**

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00



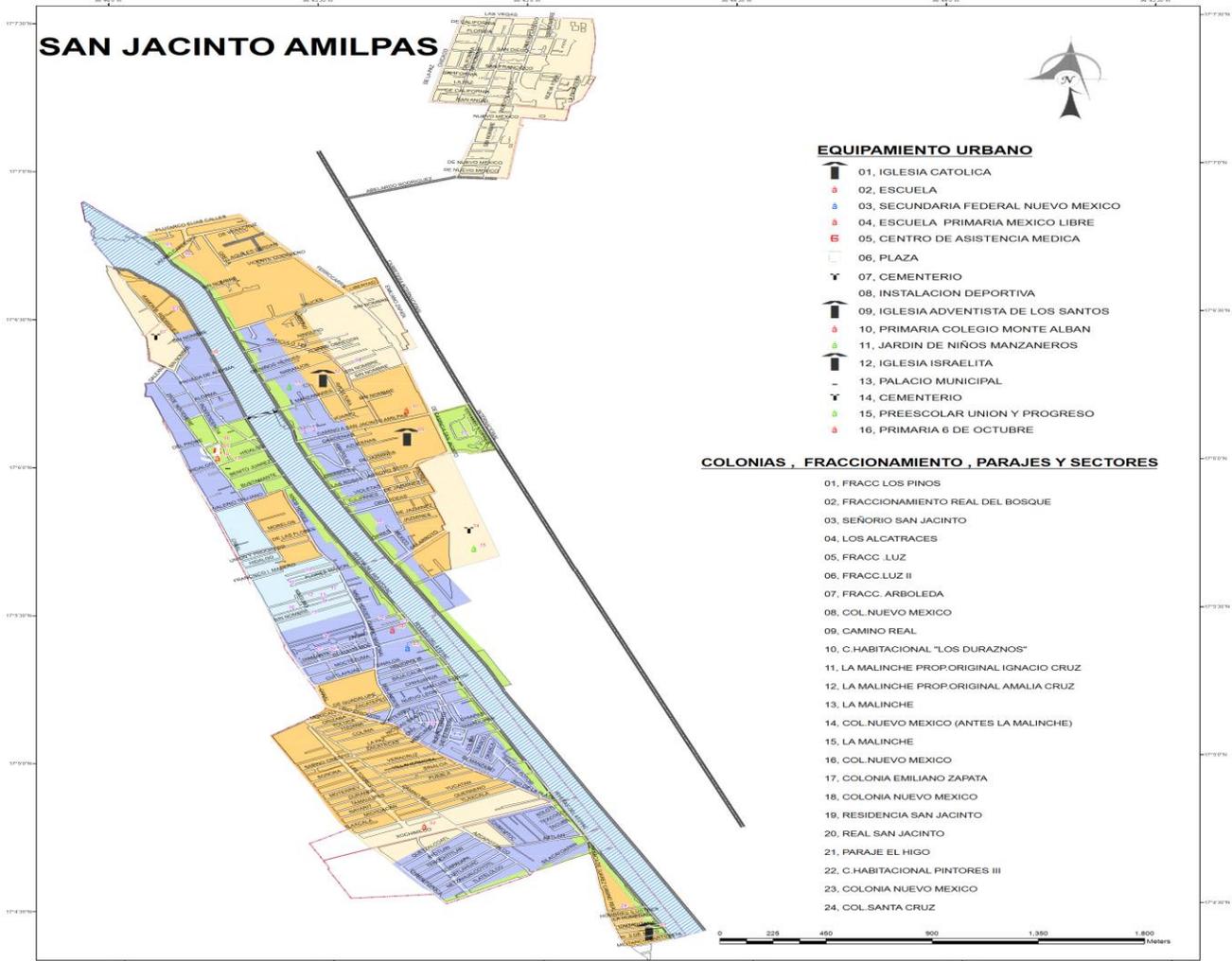
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



<p>GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SECRETARÍA DE FINANZAS INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA LIC. GARIBO CUE MONTEAGUDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO C.P. SARA MARIA DEL CARMEN GOMEZ ABASCAL DIRECCION GENERAL DEL ICEO</p>	<p>Oaxaca de todos un gobierno para todos</p>	<p>ZONAS DE VALOR</p> <ul style="list-style-type: none"> A B C D E 	<p>CARACTERÍSTICAS</p> <p>Longitud oeste 96°48' Latitud norte 17°06' Una altura de 1,550 msnm El clima templado</p>	<p>AUTORIZACIÓN:</p>
<p>SAN JACINTO AMILPAS</p>		<p>CLAVE DE MUNICIPIO 157</p>	<p>SIMBOLOGIA</p> <ul style="list-style-type: none"> RÍOS LÍMITE DE SECTOR MANIZANA PUENTE VIALIDADES RIVERA DEL RIO ATOYAC ABELARDO RODRIGUEZ CARRETERA INTERNACIONAL 	<p>DEPARTAMENTO DE VALORES UNITARIOS</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en enero, 20% febrero, 10% marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% durante los meses de enero a junio de 30% de julio a diciembre, del impuesto anual.

Sección B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

T I P O	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D	ZONA E
	CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO				
Habitación residencial	12.00	9.50	6.00	5.00	3.00
Habitación tipo medio	5.00	4.00	3.00	2.00	2.00
Habitación popular	4.00	3.00	3.00	2.00	2.00
Habitación de interés social	4.00	3.00	3.00	2.00	2.00
Habitación campestre	5.00	4.00	3.00	3.00	3.00
Granja	5.00	4.00	3.00	2.00	2.00
Industrial	6.00	6.00	5.00	4.00	3.00

Artículo 34. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable red de distribución	\$ 750.00
II. Introducción de red de drenaje sanitario	\$ 750.00
III. Pavimentación de calles por metro cuadrado	\$ 240.00
IV. Banquetas por metro cuadrado	\$ 200.00
V. Guarniciones por metro lineal	\$ 60.00

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección A. Mercados.

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos, metro cuadrado	\$ 12.00	Por día
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos metro cuadrado	\$ 10.00	Por día
III. Casetas o puestos ubicados en vía pública, metro cuadrado	\$ 15.00	Por día
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 45.00	Por día
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 300.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	\$ 700.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 200.00	Por evento
VIII. División y fusión de locales	\$ 250.00	Por evento

Sección B. Panteones.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$500.00
II.- Inhumación Residentes	\$4,500.00
III.- Inhumación Foráneos	\$6,000.00
IV.- Perpetuidad (anual)	\$200.00

Sección C. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 50. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 150.00	Por día
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 150.00	Por día
III. Maquina infantil con o sin premio.	\$ 150.00	Por día
IV. Mesa de futbolito.	\$ 215.00	Por día
V. Mesa de jockey.	\$ 150.00	Por día
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box.)	\$ 215.00	Por día
VII. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna y carrusel.)	\$ 450.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección A. Alumbrado Público.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección B. Aseo Público.

Artículo 56. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 240.00	Anual
II. Recolección de basura en área comercial	\$ 2, 500.00	Anual
III. Poda de árboles chicos de 2 a 3 metros por limpieza de predios	\$ 2, 200.00	Por evento
IV. Poda de árboles medianos de 4 a 6 metros por limpieza de predios	\$ 3, 300.00	Por evento
V. Poda de árboles grandes de 6 metros en adelante	\$ 5, 500.00	Por evento

Sección C. Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 60. Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Unidades Deportivas	\$ 100.00	Por partido

Sección D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 63. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 80.00
II. Certificación de superficie de un predio	\$ 300.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 300.00
IV. Dictamen e protección civil para apertura de establecimientos comerciales	\$ 400.00
V. Certificación de documentos por hoja	\$ 100.00

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección E. Licencias y Permisos.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 69. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.

Se considera como obra mayor cuando se trate de los siguientes casos:

- a) Construcciones de 60 metros cuadrados, en adelante;
- b) Aumento de volumen o superficie incluyendo cualquier nueva construcción a la ya existente;
- c) Cualquier reforma que afecte a la estructura por ejemplo eliminación de muros, creación de huecos en fachadas, eliminación de pilares, través, etc.;
- d) Eliminación de muros que disminuyan el número de habitaciones y
- e) Las adecuaciones que se hagan por el cambio del uso en la construcción por ejemplo de un local comercial a vivienda.

Tratándose de obra mayor las cuotas por concepto de permiso de construcción serán las siguientes:

CONCEPTO DE OBRA MAYOR	CUOTA POR METRO CUADRADO O METRO LINEAL
a. Casa habitación por metro cuadrado	\$ 30.00
b. Casa habitación tipo medio por metro cuadrado	\$ 30.00
c. Casa habitación, residencial por metro cuadrado	\$ 30.00
d. Local comercial por metro cuadrado	\$ 30.00
e. Losa por metro cuadrado	\$ 30.00
f. Naves industriales de lámina por metro cuadrado	\$30.00
g. Construcción, de barda por metro cuadrado	\$30.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Se considera como obra menor cuando se trate de los siguientes casos:

- a) Construcciones de 1 a 59 metros cuadrados
- b) Cuando el acondicionamiento no implique de uso que se le da el inmueble
- c) Cuando no se afecte o modifique elementos comunales estructurales
- d) Cuando se trate de instalaciones menores fontanería, electricidad, calefacción y de saneamiento
- e) Trabajo de carpintería

Tratándose de obra menor las cuotas por concepto de licencias y permisos de construcción serán las siguientes:

CONCEPTOS DE OBRA MENOR	CUOTA POR METRO CUADRADO O METRO LINEAL
a) Casa habitación por metro cuadrado.	\$ 22.00
b) Casa habitación, tipo medio por metro cuadrado.	\$ 22.00
c) Casa habitación, residencial por metro cuadrado.	\$ 22.00
d) Local comercial metro cuadrado.	\$ 22.00
e) Losa por metro cuadrado.	\$ 22.00
f) Naves industriales de lámina por metro cuadrado.	\$ 22.00
g) Construcción, de barda por metro cuadrado.	\$ 22.00

Para la renovación de licencias y permisos de construcción se cobrará un 17% sobre el monto total de la licencia y permiso de construcción que previamente se emitió, esto aplica tanto para obra menor como para obra mayor.

Para el caso de personas que efectúen actividades de construcción o cualquier otra actividad similar en bienes inmuebles que se encuentren dentro de territorio municipal sin la previa autorización de la autoridad municipal se les suspenderá la obra y en cuyos casos tendrán que pagar el 130% del costo del permiso de licencia de construcción, esto para retirar el sello de obra suspendida para que puedan continuar con sus actividades de construcción.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

II. Demás conceptos en materia de licencias y permisos de construcción.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Permiso de fusión y escisión de predios por metro cuadrado.	\$13.00	Por evento
b) Permisos de subdivisión de predios por metro cuadrado.	\$13.00	Por evento
c) Asignación de número oficial de predios.	\$300.00	Por predio
d) Alineación y uso de suelo.	\$700.00	Por evento
e) Terminación de obra.	\$450.00	Por evento
f) Revisión de planos.	\$350.00	Por evento
g) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. (por metro cuadrado)	\$13.00	Por evento
h) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. (por metro cuadrado)	\$13.00	Por evento
i) Asignación de número oficial de predios.	\$30.00	Por evento
j) Alineación y uso de suelo.	\$350.00	Por evento
k) Renovación de licencia de construcción	\$2.50	Por evento
l) Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 50.00	Por evento
m) Autorización para Fraccionamientos	\$22,500.00	Por evento
n) Aprobación y revisión de planos	\$350.00	Por evento
o) Apeo y deslinde. (metro cuadrado)	\$15.00	Por evento

CONCEPTO DE OBRA MAYOR	CUOTA POR METRO CUADRADO Y METRO LINEAL.
a) Casa habitación por metro cuadrado.	\$ 30.00
b) Casa habitación tipo medio por metro cuadrado.	\$ 30.00
c) Casa habitación, residencial por metro cuadrado.	\$ 30.00
d) Local comercial por metro cuadrado.	\$ 30.00
e) Losa por metro cuadrado.	\$ 30.00
f) Naves industriales de lámina por metro cuadrado.	\$30.00
g) Construcción, de barda por metro cuadrado.	\$30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS DE OBRA MENOR	CUOTA POR METRO CUADRADO Y METRO LINEAL
a) Casa habitación por metro cuadrado.	\$ 22.00
b) Casa habitación, tipo medio por metro cuadrado.	\$ 22.00
c) Casa habitación, residencial por metro cuadrado.	\$ 22.00
d) Local comercial metro cuadrado.	\$ 22.00
e) Losa por metro cuadrado.	\$ 22.00
f) Naves industriales de lámina por metro cuadrado.	\$ 22.00
g) Construcción, de barda por metro cuadrado.	\$ 22.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			
CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Venta de alimentos preparados:			
Cafeterías	\$ 900.00	\$ 500.00	Anual
Cenadurías	\$ 1,100.00	\$ 550.00	Anual
Cocina económica y/o fondas	\$ 800.00	\$ 400.00	Anual
Pastelería sin franquicia	\$ 3, 800.00	\$ 1, 750.00	Anual
Pizzería sin franquicia	\$ 1, 500.00	\$ 750.00	Anual
Refresquería y juguerías	\$ 850.00	\$ 425.00	Anual
Restaurantes	\$ 2, 000.00	1,000.00	Anual
Rosticerías	\$ 1, 500.00	\$750.00	Anual
Taquería y loncherías semifijos	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Venta de antojitos regionales	\$ 800.00	\$ 400.00	Anual
Venta de alimentos sin preparar:			
Abastecedora de carnes frías con franquicia	\$ 4,500.00	\$ 2,500.00	Anual
Carnicerías sin franquicia	\$ 1,750.00	\$ 900.00	Anual
Cremería y quesería	\$ 1,500.00	\$ 800.00	Anual
Distribuidora de harina	\$ 2,500.00	\$ 1,750.00	Anual
Elaboración y venta de helados	\$ 1, 500.00	\$ 800.00	Anual
Panaderías	\$ 2, 500.00	\$ 1,250.00	Anual
Expendio de pollo	\$ 1, 300.00	\$ 700.00	Anual
Frutas y legumbres	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Tortillerías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	Anual
Venta de granos y cereales 20 metros cuadrado.	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Venta de productos de mar	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Venta de tortilla a mano	\$ 350.00	\$ 200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Minisúper con franquicia	\$ 18, 000.00	\$ 8 000.00	Anual
Pastelería con franquicia	\$ 25,000.00	\$ 11,000.00	Anual
Pizzería con franquicia	\$ 25,000.00	\$12, 500.00	Anual
Panificadoras con franquicia	\$ 15, 000.00	\$ 10,000.00	Anual
Refacciones y servicios automotrices:			
Almacén y distribuidor de llantas	\$ 25, 000.00	\$12,500.00	Anual
Agencia de automóviles	\$ 25,000.00	\$20, 000.00	Anual
Compra y/o venta de refacciones y autopartes 30 metros cuadrado.	\$ 2, 770.00	\$ 2,000.00	Anual
Compra y/o venta de autos y camiones usados	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00	Anual
Distribuidora de llantas 30 metros cuadrado.	\$ 7, 000.00	\$ 5,000.00	Anual
Lava autos	\$ 1, 500.00	\$ 800.00	Anual
Polarizados y accesorios para automóviles	\$ 1, 500.00	\$ 1,000.00	Anual
Refaccionaria de motocicletas 30 metros cuadrado.	\$ 2, 500.00	\$ 1,500.00	Anual
Refaccionaria de autos, camiones y motos no mayor a 30 metros cuadrado.	\$ 2, 500.00	\$ 2, 000.00	Anual
Servicio de alineación y balanceo	\$ 2, 000.00	\$ 1, 200.00	Anual
Talleres de bicicletas y refacciones	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Taller de frenos y clutch.	\$ 2,000.00	\$ 1,300.00	Anual
Taller de motocicletas	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	Anual
Taller eléctrico automotriz	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	Anual
Taller y reparación de electrodomésticos	\$ 800.00	\$ 400.00	Anual
Ventas de llantas y cámaras usados	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00	Anual
Venta de lubricantes automotrices	\$ 1,200.00	\$ 600.00	Anual
Venta de motocicletas y accesorios nuevos con franquicias 30 metros cuadrados.	\$ 7,000.00	\$ 3, 500.00	Anual
Venta e instalación de audio	\$ 2,000.00	\$ 1,250.00	Anual
Venta e instalación de mofles	\$ 1,800.00	\$ 1,300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Vulcanizadora 30 metros cuadrados.	\$ 1, 500.00	\$ 750.00	Anual
Talleres de servicio pesado:			
Taller de lubricantes automotrices	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
Taller de muelles	\$ 2,000.00	\$ 1, 500.00	Anual
Taller de reparación de chapas y elevadores	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00	Anual
Taller de reparación de equipo menor	\$ 1,000.00	\$ 550.00	Anual
Taller mecánico 50 metros cuadrados	\$ 4,000.00	\$ 2,800.00	Anual
Talleres industriales	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	Anual
Aserradero y maderería	\$ 4,000.00	\$ 2,800.00	Anual
Compra y venta de baterías usadas	\$ 600.00	\$ 350.00	Anual
Compra y venta de fierro viejo	\$ 1,000.00	\$ 700.00	Anual
Compra y venta de tornillos	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	Anual
Distribuidora de agua purificada y embotellada	\$ 3, 000.00	\$ 2,000.00	Anual
Distribuidora de hielo	\$ 3,000.00	\$ 2 000.00	Anual
Venta de material eléctrico 30 metros cuadrados	\$ 2,300.00	\$ 1, 500.00	Anual
Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	\$ 4,500.00	\$ 2,500.00	Anual
Distribuidora ferretera en general 100 metros cuadrados	\$ 13,000.00	\$ 7,500.00	Anual
Distribuidora de agua en pipa	\$ 4,000.00	\$2,000.00	Anual
Expendio de artesanías	\$ 1,000.00	\$ 750.00	Anual
Expendio de pinturas y solventes	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00	Anual
Ferretera de 60 metros cuadrados	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	Anual
Vulcanizadora 80 metros cuadrados	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
Taller mecánico de más de 50 metros cuadrados	\$ 6,500.00	\$ 4,000.00	Anual
Fábrica de tabicón y sus derivados	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00	Anual
Ferreterías 30 metros cuadrados	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	Anual
Imprenta	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Marmolerías	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Molinos por cada uno	\$ 550.00	\$ 300.00	Anual
Mueblerías con franquicia	\$ 7,500.00	\$ 4,000.00	Anual
Renovadora de calzado	\$ 600.00	\$ 300.00	Anual
Renta de maquinaria pesada	\$ 3,000.00	\$ 1500.00	Anual
Sastrería corte y confección	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Servicios de grúas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	Anual
Servicios de serigrafía y bordados	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Taller de carpintería	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00	Anual
Taller de herrería y balconearía	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00	Anual
Taller de hojalatería y pintura	\$ 3, 500.00	\$ 1,700.00	Anual
Taller de torno	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
Tapicerías	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Tienda de materiales y agregados mayor a 50 metros cuadrados	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	Anual
Venta de materiales y agregados para construcción	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00	Anual
Venta de tabla roca y material prefabricado	\$ 5,000.00	\$ 3, 500.00	Anual
Vidriería y cancelería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
Viveros	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual
Zapaterías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
Servicios:			
Permisos para funcionamiento de academias	\$ 3,000.00	\$1,500.00	Anual
Acuarios	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
Alquileres de lonas, sillas, mesas y banquetes	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	Anual
Tiendas de deportes y armerías	\$ 4,000.00	\$ 2, 500.00	Anual
Basculas al público en general	\$ 6,500.00	\$ 4, 400.00	Anual
Bazar	\$ 1,000.00	\$ 700.00	Anual
Bodega de materiales para construcción	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Boutique	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
Cajas de ahorro y prestamos	\$ 13,000.00	\$ 9,500.00	Anual
Cajeros automáticos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	Anual
Casas de empeño	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
Cerrajerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
Compra y/o venta de productos agropecuarios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	Anual
Compra y/o venta de accesorios para celular	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00	Anual
Consultorio dental	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	Anual
Consultorio terapéuticos de rehabilitación	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	Anual
Desperdicios industriales	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00	Anual
Consultorios médicos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	Anual
Despachos en general	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
Dulcería	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Servicios de mensajería y paquetería	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	Anual
Escuelas de artes marciales	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	Anual
Estacionamientos públicos	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	Anual
Estéticas	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Exposición y venta de libros	\$ 200.00	\$ 100.00	Anual
Farmacia con franquicia	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00	Anual
Farmacia sin franquicia	\$ 8,000.00	\$ 3,500.00	Anual
Florería	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Foto estudio	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Fotocopias	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Gimnasios	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	Anual
Permisos para funcionamiento, (guarderías y estancia infantil)	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	Anual
Inmobiliarias de bienes raíces	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00	Anual
Promotor musical y sonorización	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Joyería y relojería	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Juguetes y regalos	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia medica	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	Anual
Lavanderías de 1 a 3 accesorios	\$ 1,500.00	\$ 800.00	Anual
Lavanderías de 5 accesorios en adelante	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	Anual
Librerías	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Mercerías y boneterías	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Ópticas sin cadena comercial	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Papelería y regalos	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Peluquerías	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Perfumería	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Permiso para el funcionamiento de sanatorios y clínicas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
Servicios de copias, papelería y regalos	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Servicios de plomería y electricidad	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Servicios de teléfono y fax	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Permiso anual por unidad, vaciado de fosas sépticas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	Anual
Sistema de computadora con renta de internet por cada equipo	\$ 300.00	\$ 200.00	Anual
Tintorerías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	Anual
Venta de fertilizantes	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$ 12, 000.00	\$ 6,000.00	Anual
Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$ 6, 000.00	\$ 3, 000.00	Anual
Venta de productos de limpieza	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Venta de ropa típica	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Venta y reparación de equipo de computo	\$ 2, 000.00	\$ 1, 000.00	Anual
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$ 2, 000.00	\$ 1, 000.00	Anual
Veterinarias	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Recreación:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Balnearios	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	Anual
Billares	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00	Anual
Juegos infantiles	\$ 28,700.00	\$14,750.00	Anual
Máquina de bailes	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual
Video juegos y juegos de ocio	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
Puntos de venta de boletos de juegos de azar	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Punto de venta de sistema de tv de paga	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
Alojamiento:			
Motel (por habitación anual)	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	Anual
Hotel (por habitación anual)	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	Anual
Infraestructura:			
Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00	Anual
Baños y sanitarios públicos por evento	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	Anual
Otros giros comerciales:			
Agencias refresqueras	\$ 80,000.00	\$ 40,000.00	Anual
Instituciones financieras	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00	Anual
Agencias de motocicletas	\$ 16,000.00	\$ 9,000.00	Anual
Almacenes	\$ 30,770.00	\$20,000.00	Anual
Tiendas departamentales	\$150,000.00	\$75,000.00	Anual
Miscelánea sin venta de alcohol	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	Anual
Clínicas medicas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
Gasolineras	\$ 450,000.00	\$ 50,000.00	Anual
Mantenimiento de equipo de cómputo menor a 25 metros cuadrados.	\$ 1,000.00	\$ 600.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

- 1) Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2) Copia de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3) Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

En el caso de inicio de operaciones se debe anexar la siguiente documentación:

- 1) Exhibir original y copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2) Croquis de localización del establecimiento.
- 3) Copia de pago de impuesto predial.
- 4) Copia de acta constitutiva en caso de personas morales.
- 5) Copia de pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6) Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7) Exhibir y anexar copia de la licencia sanitaria o dictamen de protección civil municipal.
- 8) Copia de credencial de elector del representante legal o propietario.
- 9) Dictamen de protección civil.

Sección G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
1. Agencia de cerveza	\$ 300, 000.00	\$ 150,000.00	Anual
2. Bares y Cantinas	\$ 450, 000.00	\$ 250, 000.00	Anual
3. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 100, 000.00	\$ 50, 00.00	Anual
4. Licorería de vinos y licores en envase cerrado	\$ 80,000.00	\$ 65,000.00	Anual
5. Centro nocturno	\$ 350, 000.00	\$ 200, 000.00	Anual
6. Centro recreativo o deportivo	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
7. Depósito de cerveza	\$ 30, 000.00	\$ 15, 000.00	Anual
8. Discotecas	\$ 350, 000.00	\$ 200,000.00	Anual
9. Expendio de mezcal	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	Anual
10. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 30, 00.00	\$ 15,000.00	Anual
11. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 8, 000.00	\$ 4, 000.00	Anual
12. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00	Anual
13. Restaurant-bar	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00	Anual
14. Salón de fiestas	\$ 15,000.00	\$ 8, 000.00	Anual
15. Taquería con venta de cerveza	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
16. Video-bar	\$ 38, 262.00	\$ 19, 131.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

17. Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, por evento.	\$ 10,000.00	No aplica	Anual
18. Micheladas	\$ 10,000.00	\$ 6, 000.00	Anual
19. Comedor con venta de cerveza	\$ 10,000.00	\$ 5, 000.00	Anual
20. Cenadurías con venta de cerveza	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	Anual
21. Marisquería con venta de cerveza	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	Anual

Artículo 78. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:00 a las 3:00.

Sección H. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. TV. Con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.) por maquina	\$ 250.00	\$ 200.00
II. Café internet. Por maquina	\$ 200.00	\$ 150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección I. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por metro cuadrado por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, o, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, porque se indica en esta columna.
Concepto	Licencias y/o permisos	Refrendo	Regularización		
a) Pintado en barda, muro o tapail	\$ 41.00	\$ 34.00	\$ 56.00	\$ 324.00	\$ 643.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	\$ 77.00	\$ 62.00	\$ 82.00	No aplica	No aplica



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

c) Adosado o integrado en fachada luminosa	\$ 388.00	\$ 286.00	\$ 451.00	\$ 101.00	\$ 101.00
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa	\$ 247.00	\$ 184.00	\$ 375.00	\$ 101.00	\$ 324.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles: 1.- de 5 metros cuadrados o más, eléctrico o luminoso 2.-De 5 metros cuadrados o más, no eléctrico no luminoso. 3.- Menor a 5 metros cuadrados eléctrico o luminoso. 4.-Menor a 5 metros cuadrados, no eléctrico no luminoso	\$ 515.00	\$ 451.00	\$ 962.00	\$ 101.00	\$ 132.00
	\$ 464.00	\$ 349.00	\$ 770.00	\$ 101.00	\$ 132.00
	\$ 464.00	\$ 311.00	\$ 770.00	\$ 101.00	\$ 132.00
	\$ 375.00	\$ 439.00	\$ 101.00	\$ 101.00	\$ 132.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)

Concepto	Licencias y /o permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, Por el factor que se indica en esta columna.
a) Plástico inflable (Por unidad)	\$ 1, 918.00	\$ 961.00	\$ 3, 066.00	\$ 101.00	\$ 324.00
b) Manta (por unidad)	\$ 515.00	\$ 324.00	\$ 643.00	\$ 101.00	\$ 101.00
c) Mampara (Por unidad)	\$ 579.00	\$ 579.00	\$ 770.00	\$ 69.00	NO APLICA
d) Gallardete o pendón (Por unidad)	\$196.00	\$ 196.00	\$ 515.00	\$ 69.00	NO APLICA

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos, o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Sección J. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 85. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 86. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Agua potable uso doméstico.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	CUOTA ANUAL
Agua potable uso doméstico	\$ 50.00	\$ 600.00

II. Agua potable uso comercial.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	CUOTA ANUAL
Agua potable uso comercial	\$ 200.00	\$ 2,000.00

III. Servicios.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable	\$ 1, 500.00	Por evento
II. Cambio de usuario de agua potable	\$ 350.00	Por evento

Así mismo se les concede una bonificación del 15 % a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable y alcantarillado por anualidad anticipada durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, esto aplica únicamente a los contribuyentes que este al corriente con sus pagos.

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección K. Sanitarios públicos.

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario público.	\$ 5.00	Por evento

Artículo 91. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$ 1, 500.00	Por evento
II. Cambio de usuario de alcantarillado.	\$ 500.00	Por evento
III. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal.	\$ 10.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección L. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 92. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 94. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica	30.00

Sección M. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 95. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Elemento contratado por 24 horas	\$ 255.00	Por cada 24 horas
II. Patrulla Municipal	750.00	8 horas

Artículo 98. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Permiso provisional para carga y descarga	\$ 250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección N. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 99. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	\$ 10, 000.00

Artículo 102. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 103. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección A. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 104. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 105. Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 350.00 por hora	Por evento y dentro del territorio del Municipio.
II. Arrendamiento de camión volteo	\$ 350.00 por hora	Por evento y dentro del territorio del Municipio
III. Pipa de agua potable	\$ 250.00	Por viaje dentro del territorio del Municipio
IV. fotocopia	\$ 1.00	Por hoja

Sección B. Otros Productos.

Artículo 106. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases de licitación pública	\$ 2, 500.00
II. Bases de invitación restringida	\$ 3, 000.00

Sección C. Productos Financieros.

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 108. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 109. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 110. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Gritar en la vía pública	\$ 800.00
II. Grafiti en bienes del Municipio	\$ 4,000.00
III. Hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 500.00
IV. Tirar basura, escombros o desechos orgánicos en la vía pública, arroyos, ríos	\$ 5,000.00
V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	\$ 2,000.00
VI. Desperdiciar el agua potable por descomposturas, o por llaves abiertas	\$ 2,500.00
VII. Obstruir el paso de la vía pública con cualquier objeto afectando el libre tránsito	\$ 1,500.00
VIII. Sorprender a establecimientos comerciales, industriales y de servicios en funcionamiento fuera de su horario autorizado	\$ 2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX.	A los habitantes en cuyos predios utilicen aparatos de sonido o herramientas de trabajo que afecten a sus vecinos durante el día o a altas horas de la noche.	\$ 2,000.00
X.	A quien derribe un árbol sin la previa autorización de la autoridad municipal.	\$ 3,000.00
XI.	A quien arroje en la base de un árbol aceite, líquido caliente o cualquier sustancia que provoque la muerte de árbol.	\$ 3,000.00
XII.	Conectarse a la red de agua potable sin autorización	\$1,500.00

Artículo 111. Las multas en materia de tránsito y vialidad se aplicarán conforme a lo que establece el reglamento de tránsito municipal.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección A. Donativos.

Artículo 112. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección B. Donaciones.

Artículo 113. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección C. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 115. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 116. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 117. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 118. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

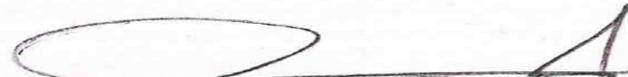
DECRETO No. 27

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**